



COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN
Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE
SERVICIOS FINANCIEROS



VICEPRESIDENCIA JURÍDICA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

ACTA DE LA TRIGÉSIMA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE 2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS

1

El día jueves 31 de octubre de 2024 a las 16:30 horas, se reunió el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF) a efecto de desarrollar la Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria del año 2024, solicitada por la Dirección General de Servicios Legales, por lo que se dieron cita sus integrantes: la Lic. Elizabeth Araiza Olivares, Directora General de Procedimientos Jurídicos, Defensoría y Tecnologías Financieras, en suplencia de la Mtra. Elizabeth Ivonne Noriega Aguilar, Vicepresidenta Jurídica y Titular de la Unidad de Transparencia, el Lic. Federico Carlos Chávez Osnaya, Titular del Área de Responsabilidades, en suplencia del Lic. Roberto Beltrán Ramírez, Titular del Órgano Interno de Control Específico en la CONDUSEF y la Ing. Nancy Candelaria Cortés García, Directora de Gestión y Control Documental, de la Vicepresidencia de Planeación y Administración, asimismo se contó con la asistencia de la Lic. Verónica Meléndez Valdez, Directora de Procedimientos Jurídicos y Tecnologías Financieras y Secretaria Técnica del Comité de Transparencia en suplencia de la Lic. Elizabeth Araiza Olivares, adicionalmente participó como invitado a la sesión el Lic. Rodrigo J. García Islas Leal, Director General de Servicios Legales, de la Vicepresidencia Jurídica.

I.- Declaración de Quórum Legal e Inicio de la Sesión.

La Lic. Elizabeth Araiza Olivares dio la bienvenida a los Integrantes del Comité de Transparencia y al invitado a la sesión, agradeciendo su presencia y participación, cediendo el uso de la voz a la Secretaria Técnica quien enseguida tomó lista de asistencia y verificó la existencia de quórum, advirtiendo que se cumple con el número de Integrantes presentes para sesionar de manera válida.

II.- Aprobación del Orden del Día.

A continuación, la Lic. Elizabeth Araiza Olivares requirió a la Secretaria Técnica dar lectura al Orden del Día; conforme a la instrucción, la Secretaria Técnica informó los puntos enlistados solicitando su aprobación a los Integrantes del Comité, mismos que acordaron emitir el siguiente Acuerdo:

CT/CONDUSEF/33ª/SESIÓNEXTRAORDINARIA/01/ACUERDO/2024: El Comité de Transparencia de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros aprueba el orden del día de la Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria del año 2024.

III.- Desarrollo de la Sesión.

La Lic. Elizabeth Araiza Olivares solicitó a la Secretaria Técnica dar lectura al ÚNICO asunto a tratar, el cual se cita a continuación para pronta referencia:





COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN
Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE
SERVICIOS FINANCIEROS



VICEPRESIDENCIA JURÍDICA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

- Revisión de los argumentos lógicos - jurídicos remitidos por la **Dirección General de Servicios Legales**, a fin de que se confirme, modifique o revoque la clasificación de la información en su modalidad de confidencial contenida en las resoluciones firmes de 22 Juicios Contenciosos Administrativos, 02 Juicios de Amparo y 01 Juicio Laboral con Laudo, durante los meses de enero a septiembre de 2024, y en su caso la aprobación de las versiones públicas propuestas, con la finalidad de dar cumplimiento en tiempo y forma a las obligaciones de transparencia común establecidas en el artículo 70, fracción XXXVI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

2

Por consiguiente, la Lic. Elizabeth Araiza Olivares informo al Comité de Transparencia que mediante memorándum número VJ/DGSL/1256/2024 de fecha 30 de octubre de 2024, la **Dirección General de Servicios Legales** remitió los argumentos lógico jurídicos mediante los cuales solicita al Comité de Transparencia de considerarlo procedente confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información en su modalidad de confidencial de los datos que versan sobre la situación jurídica o legal relativa a una persona que ha sido sujeta a un procedimiento jurisdiccional en materia laboral y administrativa, que obran en las resoluciones de 22 Juicios Contenciosos Administrativos, 02 Juicios de Amparo y 01 Juicio Laboral con laudo firme, documentos que se publicaran en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT) de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

Por ende, cedió el uso de la voz al Lic. Rodrigo J. García Islas Leal, mismo que indicó que a fin de dar cumplimiento a la obligación de transparencia común establecida en la fracción XXXVI, del artículo 70, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se somete a consideración del Comité de Transparencia la clasificación de la información como confidencial respecto de los datos de los siguientes:

- Datos identificativos: nombres de personas físicas.
- Datos patrimoniales: Denominación o razón social de personas morales y el importe materia de la impugnación.

Los cuales versan sobre la situación jurídica o legal relativa a una persona que ha sido sujeta a un procedimiento jurisdiccional en materia laboral y administrativa, que obran en las resoluciones de 22 Juicios Contenciosos Administrativos, 02 Juicios de Amparo y 01 Juicio Laboral con laudo firme, y en su caso, se apruebe las versiones publicas propuestas, en términos de lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 3, fracción XXI, 106, fracción III, 111, 112, 116, primer, segundo y último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 3, fracción IX, 16, 17 y 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 98 fracción III, 113, fracciones I y III y último párrafo, 118 y 120, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), en relación con los numerales Segundo, fracción XVIII, Séptimo, fracción III, Noveno, Trigésimo octavo, fracciones I numerales 1, 6 y 7, y penúltimo párrafo, Cuadragésimo, fracción II, Quincuagésimo Segundo, Quincuagésimo Séptimo, Sexagésimo segundo y Sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración



COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN
Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE
SERVICIOS FINANCIEROS



VICEPRESIDENCIA JURÍDICA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

de versiones públicas [LGMCDIEVP] y artículos 7 y 9, de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público [LGPDPSP], conforme a los siguientes argumentos lógicos jurídicos:

3

En términos generales, los responsables se encuentran obligados a proteger los datos personales sujetándose a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable les confiera y debiendo observar los principios rectores de la protección de datos personales, siendo éstos la licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad; de acuerdo con lo establecido en los artículos 16, 17 y 18 de la LGPDPSO y el artículo 7° de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público [LGPDPSP].

Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados:

***Artículo 16.** El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.*

***Artículo 17.** El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.*

***Artículo 18.** Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera. El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la ley y medie el consentimiento del titular, salvo que sea una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia."*

Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público:

"Principios generales de protección de datos personales

***Artículo 7.** En todo tratamiento de datos personales el responsable deberá observar los siguientes principios rectores de la protección de datos personales:*

- I. Licitud;*
- II. Finalidad;*
- III. Lealtad;*
- IV. Consentimiento;*
- V. Calidad;*
- VI. Proporcionalidad;*
- VII. Información, y*
- VIII. Responsabilidad."*





COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN
Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE
SERVICIOS FINANCIEROS



VICEPRESIDENCIA JURÍDICA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

4

Bajo ese tenor, es importante señalar que los principios generales de protección de datos personales garantizan el derecho que tiene el titular de los datos personales de tener certeza para qué van a ser utilizados y que sólo para esa finalidad pueden ser tratados. Es decir que, los datos personales no podrán usarse para otro propósito distinto a aquel para el que fueron solicitados; no obstante el tratamiento de los datos personales no sólo debe observar lo dispuesto en la normatividad que regula en lo particular el derecho a la protección de datos personales, sino que también se debe atender lo que señale la regulación que resulte aplicable a la actividad de que se trate y donde se utilicen los datos personales, como lo son las obligaciones en materia de transparencia, es por ello que la clasificación de la información cumple con lo dispuesto en la normatividad aplicable.

Lo anterior, considerando que la LGTAIP, la LFTAIP y los LGMCDIEVP garantizan la protección de los datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, toda vez que en los artículos 116 primero, segundo y último párrafo de la LGTAIP; 113, fracciones I y III, y último párrafo de la LFTAIP, en relación con el Trigésimo octavo, párrafo primero, fracciones I, numerales 1, 6 y 7 y II y penúltimo párrafo, Cuadragésimo, fracción II, de los LGMCDIEVP, se establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, la que presenten los particulares a los sujetos obligados, respecto de la cual el responsable, sólo podrá permitir su acceso cuando sea solicitada por el titular de la misma o quien acredite ser su representante legal y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

"Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

[...]

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales."

Por su parte, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone:

"Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

[...]



COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN
Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE
SERVICIOS FINANCIEROS



VICEPRESIDENCIA JURÍDICA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello."

5

Los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de Versiones Públicas señalan:

"Trigésimo octavo. - Se considera información confidencial:

I. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:

1. Datos identificativos: El nombre, alias, pseudónimo, domicilio, código postal, teléfono particular, sexo, estado civil, teléfono celular, firma, clave de Registro Federal de Contribuyentes [RFC], Clave Única de Registro de Población [CURP], Clave de Elector, Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, localidad y sección electoral, y análogos.

[...]

6. Datos patrimoniales: Bienes muebles e inmuebles de su propiedad, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas, inversiones, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales, beneficiarios, dependientes económicos, decisiones patrimoniales y Análogos

7. Datos sobre situación jurídica o legal: La información relativa a una persona que se encuentre o haya sido sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho, y análogos;

[...]

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

X

|

✓





COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN
Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE
SERVICIOS FINANCIEROS



VICEPRESIDENCIA JURÍDICA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

[...]

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los integrantes de los sujetos obligados facultados para ello.

[...]

Cuadragésimo. - En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:

I. [...]

II. *La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que únicamente le incumba a su titular, por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.*

[...]”

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.”

En ese sentido, en virtud de que la documentación antes señalada contiene datos identificativos y patrimoniales de personas físicas y morales que han sido sujetas a un procedimiento jurisdiccional en materia laboral y administrativa, respecto de los cuales esta Comisión Nacional no es la titular de ellos, como sujeto obligado debe adoptar las medidas necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales mediante acciones que eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso NO autorizado elaborando una **versión pública** de los documentos que está obligado a publicar en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia, debiendo para ello testar las partes o secciones que contengan los datos que puedan hacer a una persona identificada o identificable, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 111 y 112 de la LGTAIP y 118 y 120 de la LFTAIP antes citadas, así como el numeral Segundo, fracción XVIII, de los LGMCDIEVP.



COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN
Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE
SERVICIOS FINANCIEROS



VICEPRESIDENCIA JURÍDICA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Bajo ese tenor, es necesario proteger los siguientes datos que obran en las resoluciones de los Juicios Contenciosos Administrativos, los Juicios de Amparo y el Laudo Laboral que por su carácter deben ser clasificados como confidenciales:

Nombres de personas físicas:

De conformidad con el artículo 3° fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, el cual dispone que se consideran como datos personales cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en cuyo caso se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.

Resulta importante precisar que el derecho civil establece que el nombre es un atributo de la persona que lo individualiza, lo identifica o lo hace identificable frente a los demás; es un signo de identidad que incluso como sujeto de la relación jurídica encuentra expresión distintiva en el mundo del derecho; por medio de él, los efectos de la relación jurídica se hacen recaer de manera precisa en el sujeto a quien designan.

En este sentido, las Resoluciones RRA 1774/18 y RRA 1780/18 emitidas por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), han señalado que *"...el nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, y que dar publicidad al mismo vulneraría su ámbito de privacidad"*, por lo que es un dato personal que encuadra dentro del artículo 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Bajo ese tenor, el **nombre de actores en juicios laborales** constituye, información confidencial, tomando en consideración que el nombre de las personas que han entablado un juicio laboral, permite identificar a los actores que presentaron una demanda laboral, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. Las acciones legales que emprenden los actores en el ejercicio de sus derechos laborales hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, para la obtención de algunas prestaciones laborales o económicas, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado.

Asimismo, el **nombre de terceros autorizados** es susceptible de clasificarse, ya que con dichos datos se acredita la personalidad y/o capacidad de una persona física facultada para realizar determinados actos en representación de una persona determinada, lo cual se relaciona con la toma de decisiones de los actores en los procedimientos jurisdiccionales.

Del mismo modo, se precisa que el **nombre del representante legal a cargo de los intereses de una persona moral dentro de un procedimiento jurisdiccional** es susceptible de clasificarse como información confidencial, para este caso en particular, pues de otorgar acceso a estos datos, se daría a





COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN
Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE
SERVICIOS FINANCIEROS



VICEPRESIDENCIA JURÍDICA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

8

conocer las personas que brindan sus servicios para determinada empresa, lo que podría afectar su ámbito privado y su patrimonio. Asimismo, se considera que dar a conocer dichos nombres podría vulnerar la seguridad de su información o dar a conocer los procesos internos de la empresa, por lo tanto, se deben de clasificar dicho dato personal.

En virtud de lo anterior, es de vital importancia señalar que de darse a conocer el nombre de una persona física se estaría vulnerando su ámbito de privacidad, luego entonces, se considera que el nombre de personas físicas es un dato considerado como personal, pues permite identificar a la persona, cuya publicidad vería mermado el derecho a la intimidad del titular.

Derivado de tales argumentos, se concluye que el nombre de un particular actualiza el supuesto de confidencialidad de los artículos 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Denominación o Razón Social de Personas Morales:

En términos de Trigésimo Octavo, fracción I, numeral 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, la información consistente en *"Datos sobre situación jurídica o legal: La información relativa a una persona que se encuentre o haya sido sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho, y análogos;"*, es información que debe considerarse como una categoría que de datos personales, ya que es concerniente a una persona identificada o identificable.

Aunado a lo anterior, con fundamento en Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos antes citados, los sujetos obligados deberán determinar si aquellos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad, en razón de que **comprendan hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo, de las personas morales**, que únicamente le incumba a su titular. Asimismo, en diversos recursos de revisión resueltos por el Pleno del INAI se ha manifestado que la misma debe ser considerada como información que se encuentra en el ámbito de lo privado.

Concretamente, el reciente criterio del Pleno del INAI, manifiesta que la información de las personas morales debe ser considerada con el carácter de confidencial por ser información que presentan los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con los artículos 116 último párrafo de la Ley General de Transparencia, 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Trigésimo octavo fracción II de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, ello **POR NO TRATARSE DE DATOS PERSONALES.**



COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN
Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE
SERVICIOS FINANCIEROS



VICEPRESIDENCIA JURÍDICA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

En esta tesitura, en la resolución RRA 1986/18, sustanciada en la ponencia del entonces Comisionado Francisco Javier Acuña Llamas, se dispuso lo siguiente:

"[...] En ese orden de ideas, es importante señalar, que las personas morales al igual que las personas físicas tienen cierta información que, como en el caso de los datos personales, se ubica en el ámbito de lo privado.

No obstante, cabe señalar que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública prevé de manera expresa, que la información que presenten los particulares a los sujetos obligados será confidencial, siempre que tengan el derecho a ello.

[...]

En consecuencia, la información que podrá actualizar este supuesto de confidencialidad, es la siguiente:

1. La que se refiera al patrimonio de una persona moral.

2. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor, por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.

En ese sentido, la información requerida en la solicitud de acceso en estudio, hace identificable el patrimonio y movimientos financieros de empresas determinadas; por lo cual, en el caso concreto no resulta procedente la entrega de lo peticionado, ya que dicha información concierne únicamente a los comerciantes titulares de la información.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que al proporcionar la información requerida se vulneraría la esfera individual de los comerciantes, produciendo un daño eminente a sus datos confidenciales, siendo que es considerada un bien jurídico tutelado por la causal de confidencialidad prevista en la fracción III del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

[...]"

No obstante, lo anterior, como quedó analizado de manera previa, en el caso concreto la causal de confidencialidad que debió aplicar, es la correspondiente a la fracción III del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y no así la fracción I."



COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN
Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE
SERVICIOS FINANCIEROS



VICEPRESIDENCIA JURÍDICA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Consideración que aplica en este caso en concreto, toda vez que se trata de información que alude a información que ha sido sujeta a un procedimiento jurisdiccional, la cual puede afectar sus negociaciones y ser útil a un competidor, y que fue entregada a las autoridades jurisdiccionales para dicho medio de impugnación, no así para que sea difundida a la ciudadanía.

10

En ese tenor, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia emitió la tesis aislada P.11/2014, emitida en la décima época, por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en febrero de 2014, cuyo texto refiere lo siguiente:

"PERSONAS MORALES. TIENEN DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS QUE PUEDAN EQUIPARARSE A LOS PERSONALES, AUN CUANDO DICHA INFORMACIÓN HAYA SIDO ENTREGADA A UNA AUTORIDAD. El artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la protección de datos personales, consistente en el control de cada individuo sobre el acceso y uso de la información personal en aras de preservar la vida privada de las personas. En ese sentido, el derecho a la protección de datos personales podría entenderse, en primera instancia, como una prerrogativa de las personas físicas, ante la imposibilidad de afirmar que las morales son titulares del derecho a la intimidad y/o a la vida privada; sin embargo, el contenido de este derecho puede extenderse a cierta información de las personas jurídicas colectivas, en tanto que también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo. Por tanto, los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, independientemente de que, en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme al cual, toda información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido, pues, acorde con el artículo 6o., en relación con el 16, párrafo segundo, constitucionales, la información entregada a las autoridades por parte de las personas morales, será confidencial cuando tenga el carácter de privada por contener datos que pudieran equipararse a los personales, o bien, reservada temporalmente, si se actualiza alguno de los supuestos previstos legalmente."

Lo resaltado es propio.

De lo anterior se advierte que las personas jurídicas colectivas, también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de información de carácter comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo. Por tanto, los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, por tanto, la información entregada a las autoridades por parte de las personas morales, será confidencial cuando tenga el carácter de privada.



COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN
Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE
SERVICIOS FINANCIEROS



VICEPRESIDENCIA JURÍDICA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

11

En virtud de lo expuesto, se considera que la CONDUSEF está obligada a proteger los datos suministrados por los particulares y garantizar que el tratamiento de dicha información no tenga una finalidad diversa, ya que de no hacerlo se estaría transgrediendo el derecho a la protección de privacidad de las personas morales, en razón de que sólo es del interés de los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para conocer de dichos documentos pueden tener acceso a la misma, toda vez que la información proporcionada únicamente puede ser tratada para el propósito o finalidad para la cual fue obtenida, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 9º de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público.

Importe materia de la impugnación:

En términos de Trigésimo Octavo, fracción I, numeral 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, la información consistente en ***"Datos sobre situación jurídica o legal: La información relativa a una persona que se encuentre o haya sido sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho, y análogos;"***, es información que debe considerarse como una categoría que de datos personales, ya que es concerniente a una persona identificada o identificable.

Bajo ese tenor, el importe materia de la impugnación, es un dato que debe protegerse toda vez que se trata de información de carácter económico relativos a las prestaciones que recibirá un particular por concepto de laudo o sentencia, y que puede versar sobre la integridad de una persona física y conlleva un riesgo para ella, razón por la cual es susceptible de protegerse, máxime cuando se requiere de la autorización del titular de esa información, ya que la publicidad de la misma afecta la esfera de privacidad de una persona, por lo que deben protegerse dichos datos para evitar su acceso no autorizado, con fundamento en el artículo 116, primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Aunado a ello, los datos patrimoniales son toda aquella información que permita identificar la situación económica de una persona, de ahí que, el patrimonio es un atributo de la personalidad, que contempla un conjunto de bienes, derechos, acciones y obligaciones que constituyen el activo y pasivo que pertenecen a una persona, dicho patrimonio se entiende como los recursos de su propiedad y el uso que le da a éstos; el patrimonio de una persona, puede estar formado por propiedades, vehículos, maquinarias, recursos financieros, etc., por lo que se considera que el patrimonio de una persona, por lo cual deben protegerse con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Asimismo, el INAI estableció que los datos de carácter patrimonial versan sobre información relacionada con bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, cuentas bancarias, seguros, afores, fianzas, servicios contratados o las cantidades o porcentajes relacionados





COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN
Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE
SERVICIOS FINANCIEROS



VICEPRESIDENCIA JURÍDICA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

con la situación económica de una persona física identificada e identificable y revela aspectos de su intimidad, ya que es producto de una plena decisión de carácter personal.

12

Del mismo modo se reitera que el importe de la sanción impuesta a personas morales, se considera debe ser clasificada en razón de que se vinculan con el patrimonio de una persona moral que sólo le compete a su titular, en ese sentido, se entiende como patrimonio al conjunto de bienes, derechos, acciones y obligaciones que constituyen el activo y pasivo que pertenecen a una empresa, organización, asociación, etc. Dicho patrimonio se entiende como los recursos de su propiedad y el uso que le da a éstos; el patrimonio de una persona, grupo de personas o empresa está formado por propiedades, vehículos, maquinarias, recursos financieros, etc., por lo anterior se considera que el patrimonio de una persona moral, cuando se relaciona con otros datos, como el nombre, identifican o hacen identificable a dicha persona, por lo cual deben protegerse, de conformidad con el artículo Cuadragésimo, fracción II, de los LGMCDIEVP.

En razón de los argumentos vertidos y toda vez que los documentos que se someten a su consideración son necesarios para dar cumplimiento a las obligaciones comunes establecidas en el artículo 70, fracción XXXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia tenga a bien **confirmar, modificar o revocar** la clasificación de la información en su modalidad de confidencial de los datos que versan sobre la situación jurídica o legal relativa a una persona que ha sido sujeta a un procedimiento jurisdiccional en materia laboral y administrativa, y en caso de proceder, **aprobar** la versión pública de los documentos que se publicarán en el SIPO de los 22 Juicios Contenciosos Administrativos, 02 Juicios de Amparo y 01 Juicio Laboral, cuyo estado procesal es "Sentencia Firme", durante los meses de enero a septiembre de 2024, que a continuación se relacionan:

Número de expediente	Tipo de resolución	Fecha de resolución	Fecha en que causó firmeza	Órgano que emite la resolución
0009-2024-02-E-09-02-03-01-L	Sentencia Firme	26-mar-24	05-jul-24	Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa
0123-2024-02-E-09-02-01-04-L	Sentencia Firme	29-abr-24	11-sep-24	Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa
0226-2024-02-E-09-02-01-04-L	Sentencia Firme	13-jun-24	04-sep-24	Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa
0818-2023-02-E-09-02-03-01-L	Sentencia Firme	29-feb-24	05-jul-24	Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa



COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN
Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE
SERVICIOS FINANCIEROS



VICEPRESIDENCIA JURÍDICA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

13

Número de expediente	Tipo de resolución	Fecha de resolución	Fecha en que causó firmeza	Órgano que emite la resolución
1063/24-EAR-01-10	Sentencia Firme	15-may-24	05-ago-24	Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa
1158/24-EAR-01-7	Sentencia Firme	10-may-24	13-ago-24	Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa
1188/24-EAR-01-7	Sentencia Firme	10-may-24	02-ago-24	Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa
1327/24-EAR-01-7	Sentencia Firme	22-may-24	13-ago-24	Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa
141/24-EAR-01-7	Sentencia Firme	29-feb-24	04-jun-24	Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa
282/24-EAR-01-10	Sentencia Firme	06-may-24	07-ago-24	Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa
327/24-EAR-02-9	Sentencia Firme	25-abr-24	22-ago-24	Sala Especializada Mixta en Juicios en Línea y en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa
35/24-EAR-02-9	Sentencia Firme	05-mar-24	14-jun-24	Sala Especializada Mixta en Juicios en Línea y en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa
4/24-EAR-02-4	Sentencia Firme	29-feb-24	13-may-24	Sala Especializada Mixta en Juicios en Línea y en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa
4860/23-EAR-02-3	Sentencia Firme	24-feb-24	10-sep-24	Sala Especializada Mixta en Juicios en Línea y en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa



2024
Felipe Carrillo
PUERTO



COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN
Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE
SERVICIOS FINANCIEROS



VICEPRESIDENCIA JURÍDICA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

14

Número de expediente	Tipo de resolución	Fecha de resolución	Fecha en que causó firmeza	Órgano que emite la resolución
4981/23-EAR-02-3	Sentencia Firme	29-feb-24	17-sep-24	Sala Especializada Mixta en Juicios en Línea y en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa
5010/23-EAR-02-7	Sentencia Firme	05-abr-24	04-jul-24	Sala Especializada Mixta en Juicios en Línea y en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa
5013/23-EAR-02-4	Sentencia Firme	20-feb-24	09-may-24	Sala Especializada Mixta en Juicios en Línea y en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa
502/24-EAR-02-3	Sentencia Firme	30-04-24	14-ago-24	Sala Especializada Mixta en Juicios en Línea y en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa
612/24-EAR-01-10	Sentencia Firme	18-abr-24	01-jul-24	Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa
806/24-EAR-01-10	Sentencia Firme	22-abr-24	21-jun-24	Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa
891/24-EAR-01-5	Sentencia Firme	29-abr-24	22-ago-24	Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa
898/24-EAR-01-10	Sentencia Firme	26-abr-24	06-ago-24	Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa
116/2024-VI	Sentencia Firme	30-abr-24	28-may-24	Segundo de Distrito en La Laguna Torreón, Coahuila
431/2024	Sentencia Firme	19-abr-24	14-jun-24	Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México



COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN
Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE
SERVICIOS FINANCIEROS



VICEPRESIDENCIA JURÍDICA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Número de expediente	Tipo de resolución	Fecha de resolución	Fecha en que causó firmeza	Órgano que emite la resolución
3946/2022	Laudo	07/09/2023	27-sep-24	Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje

15

En consecuencia y en atención a lo solicitado por la **Dirección General de Servicios Legales**, los Integrantes del Comité de Transparencia revisaron y analizaron la motivación y el fundamento contenido en los argumentos lógico jurídicos remitidos a través del memorándum número **VJ/DGSL/1256/2024** de fecha 30 de octubre de 2024, así como las manifestaciones vertidas por el área solicitante, resolviendo por unanimidad de votos **CONFIRMAR** la clasificación de la información en su modalidad de confidencial de los nombres de personas físicas, denominación o razón social de personas morales e importe materia de la impugnación, datos que versan sobre la situación jurídica o legal relativa a una persona que ha sido sujeta a un procedimiento jurisdiccional en materia laboral y administrativa, que obran en las resoluciones de 22 Juicios Contenciosos Administrativos, 02 Juicios de Amparo y 01 Juicio Laboral con laudo firme, así como **APROBAR** las versiones públicas presentadas por el área requirente, toda vez el documento contiene datos que por su naturaleza deben ser clasificados con el fin de dar cumplimiento a la obligación de transparencia común establecida en el artículo 70, fracción XXXVI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, los Integrantes del Comité de Transparencia señalaron que la clasificación de la información en su modalidad de confidencial, la elaboración de las versiones públicas, así como la conservación, guarda y custodia de la información que será publicada en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia de la Plataforma Nacional de Transparencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales resulta ser responsabilidad de la Unidad Administrativa Competente, es decir de la **Dirección General de Servicios Legales** adscrita a la Vicepresidencia Jurídica de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.

Bajo ese tenor, en atención a lo requerido por la **Dirección General de Servicios Legales** adscrita a la Vicepresidencia Jurídica de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, el Comité de Transparencia emite el siguiente acuerdo:

CT/CONDUSEF/33ª/SESIÓNEXTRAORDINARIA/02/ACUERDO/2024: El Comité de Transparencia de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción XXI, 4, 11, 43, 44, fracción II, 100, 105, 106, fracción III, 111, 112, 116, primer, segundo y último párrafo y 137, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3 fracción IX, 16, 17 y 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 3, 64, 65, fracción II, 97, 98 fracción III, 113, fracciones I y III y último párrafo, 118, 120 y 140, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los numerales Segundo, fracción XVIII, Cuarto, Séptimo, fracción III,

✓
/



COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN
Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE
SERVICIOS FINANCIEROS



VICEPRESIDENCIA JURÍDICA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Noveno, Trigésimo octavo, párrafo primero, fracciones I numerales 1, 6 y 7, y penúltimo párrafo, Cuadragésimo, fracción II, Quincuagésimo Séptimo, fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas y artículos 7 y 9, de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, **CONFIRMA** la clasificación de la información como confidencial respecto de los nombres de personas físicas, denominación o razón social de personas morales e importe materia de la impugnación, datos que versan sobre la situación jurídica o legal relativa a una persona que ha sido sujeta a un procedimiento jurisdiccional en materia laboral y administrativa, que obran en las resoluciones de 22 Juicios Contenciosos Administrativos, 02 Juicios de Amparo y 01 Juicio Laboral con laudo firme y **APRUEBA** las versiones públicas presentadas por el área requirente, con el fin de que la Dirección General de Servicios Legales de estricto cumplimiento a la obligación de transparencia común establecida en el artículo 70, fracción XXXVI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En consecuencia, se instruye a la Unidad de Transparencia para que se publique la presente en la Plataforma Nacional de Transparencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

16

Finalmente, al no haber más asuntos que tratar y agotado el Orden del Día, la Lic. Elizabeth Araiza Olivares dio por concluida la Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria del año 2024 del Comité de Transparencia de la CONDUSEF, siendo las 17:00 horas del día 31 de octubre de 2024.

INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS

Lic. Elizabeth Araiza Olivares

Directora General de Procedimientos Jurídicos,
Defensoría y Tecnologías Financieras.

En suplencia de la Mtra. Elizabeth Ivonne
Noriega Aguilar, Vicepresidenta Jurídica y Titular
de la Unidad de Transparencia de la CONDUSEF.

Lic. Federico Carlos Chávez Osnaya

Titular del Área de Responsabilidades del Órgano
Interno de Control Específico en la CONDUSEF.

En suplencia del Lic. Roberto Beltrán Ramírez, Titular del
Órgano Interno de Control Específico en la CONDUSEF.

Ing. Nancy Candelaria Cortés García

Directora de Gestión y Control Documental

adscrita a la Vicepresidencia de Planeación y Administración de la CONDUSEF.